

**INFORME:** Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión. Sírvase proveer

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

<b>FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:</b>	11 de abril de 2023
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:</b>	12, 13, 14, 17 y 18 de abril de 2023
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:</b>	14 de abril de 2023

Medellín, 20 de abril de 2023

Juan Bonilla Ramírez

Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	978
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2023 00123 00
<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO causal 8 ART. 154 del C.C.
<b>DEMANDANTE:</b>	OSWALDO DE JESÚS ARANGO TABORDA C.C. 71.655.839
<b>DEMANDADO:</b>	GLORIA ELENA ÁLVAREZ HENAO C.C. 43.075.484
<b>DECISIÓN:</b>	ADMITE DEMANDA

El apoderado judicial del señor OSWALDO DE JESÚS ARANGO TABORDA presentó, dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO causal 8ª, motivo por el cual el despacho dispondrá su admisión y realizará los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Frente a la solicitud de inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con MI No. 01N-5064068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, se negará, toda vez que, en esta clase de procesos, conforme al art. 598 C.G.P., solo aplica el embargo y secuestro, para lo cual, en caso de pretender sea decretada esta medida, deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble actualizado, con el fin de demostrar la propiedad del bien inmueble.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderada judicial por el señor OSWALDO DE JESÚS ARANGO TABORDA, frente a la señora GLORIA ELENA ÁLVAREZ HENAO.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 del mismo Estatuto.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada ALBA LUCÍA GÓMEZ BURITICÁ y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO:** Ante el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P., y en la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, deberá indicar a la demandada EXPRESAMENTE que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar su correo electrónico.

Si ésta no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir a través de la empresa de mensajería con el lleno de los requisitos del C.G. del P., y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena la Ley.

**CUARTO: NEGAR** la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con MI No. 01N-5064068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, por lo ya expuesto.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada LAURA OSPINA VÁSQUEZ, portadora de la T.P. 305.310 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

JBR

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ